

IV. NOTAS CRITICAS

1. Una nueva posición en orden al problema de las transformaciones del Derecho privado

PASCUAL MARIN PEREZ

Juez de Primera Instancia y Profesor-Adjunto de Derecho civil
en la Universidad Central

I. Consideraciones previas

El Profesor de la Universidad de Madrid D. Francisco Javier CONDE publicó un brillante artículo (vol. IV, núm. 11, de la "Revista de Derecho Mercantil", año 1947) sobre las transformaciones del Derecho patrimonial en la época del capitalismo en el que el insigne sociólogo y tradista de Derecho político realiza, según él mismo nos indica, "una audaz incursión en campo ajeno", que envuelve su profesión de fe en orden a varios problemas importantes de naturaleza jurídico-privada. El trabajo toca por igual al campo del Derecho civil y al del Derecho mercantil pues si bien desde un principio el objeto del mismo parece venir constreñido a dar una nueva explicación de cuál es el contenido propio del Derecho mercantil el hecho de que vea éste, precisamente, siendo el resultado de la transformación del Derecho patrimonial en la época del capitalismo determina el que las consideraciones de CONDE rocen también, con insistencia, un problema de Derecho civil: justamente el de su transformación bajo la influencia del capitalismo, que, si bien limitado a la esfera de lo patrimonial, tiene para nosotros un significado importante.

Intentaremos, pues, examinar, si bien con forzada rapidez por impedirnoslo el normal espacio de una nota crítica, la doctrina de CONDE sobre el particular, y, como conclusión, expondremos a continuación las inevitables consideraciones críticas que su apreciación nos sugiere.

II. La transformación del Derecho patrimonial en la época del capitalismo

Toma CONDE como punto de partida de su brillante trabajo la afirmación, recogida por GARRIGUES en su reciente *Tratado de Derecho mercantil* (tomo I, volumen I, pág. 36), de que "todavía no se ha inventado en la ciencia jurídica un modo de pensar las relaciones de carácter patrimonial entre los particulares que no pueda encajar en las categorías conservadas secularmente por el Derecho civil", afirmación en que, a su juicio, se enuncia veladamente un hecho innegable: pese a los últimos y denodados esfuerzos de los mercantilistas por

construir su disciplina científica sobre la base autónoma de la Empresa el Derecho mercantil no ha logrado construir un cuadro de categorías formales propias, pues aquellas con las que opera, para configurar su sustancia, son reducibles al sistema de categorías del Derecho patrimonial clásico. ¿Cuál puede ser la razón de tan embarazosa y acaso insoluble dificultad?, se pregunta seguidamente CONDE. Tratando de buscar una respuesta a las soluciones ofrecidas al problema del contenido del Derecho mercantil reduciéndolas a dos esenciales que, si bien son visiblemente contradictorias, sostiene tienen entre sí un rasgo común: "la convicción gnoseológica de que lo que constituye propiamente una disciplina como ciencia autónoma es la existencia de un campo de la realidad sobre el cual incide la ciencia en cuestión". "La diferencia—añade—estriba en que para unos el ámbito de la realidad propio del Derecho mercantil está determinado por la urdimbre de un tipo de actos específicos: los llamados actos de comercio, mientras para otros ese ámbito es el perímetro que cierra un mundo de unidades económicas organizadas a las que todos convienen en llamar Empresas." Después de rechazar, tras breve examen, ambas soluciones como inapropiadas al problema del Derecho mercantil, debido a que ninguna de las dos consigna un concepto unívoco de su contenido propio: los actos de comercio, en el primer caso; la Empresa, en el segundo, se pregunta CONDE si la razón de ser de este resultado desfavorable no radicará en que "ninguno de los dos caminos ensayados sea propiamente la directa vía por donde el Derecho mercantil pueda discurrir con ese paso firme que KANT llamaba "la verdadera andadura de una ciencia", y razonando en este sentido llega a la conclusión de que, en efecto, así sucede: aquel resultado desfavorable a que se llega con las doctrinas de los actos de comercio y de la Empresa, en sus construcciones jurídicas, debe su razón de ser a la invalidez de su propio método, que es necesario poner en tela de juicio en pos de una tercera y más directa vía de acceso a la realidad mercantil. Esta, prosigue CONDE, "no es sino un tipo específico de realidad económica en cuanto económica humana y en cuanto humana histórica..." "Es una realidad económica, eminentemente histórica vinculada en su nacimiento a una forma concreta e histórica de la economía: el capitalismo." En su virtud, afirma CONDE como conclusión lógica de su pensamiento que "el Derecho mercantil es, en realidad, el resultado del proceso de transformación del Derecho civil patrimonial en la época del capitalismo". En el acto mercantil, substratum de la organización económica del capitalismo, tienen que darse, por consiguiente, como elemento dominante las notas históricas que definen y diferencian los actos económicos de signo capitalista. Pero, ¿cuáles son éstas? CONDE las va perfilando a través del estudio (prodigio de síntesis a la par que de precisión científica) de que hace objeto las doctrinas de SIMMEL, SOMMART, VON MARTIN y MAX WEBER. Al llegar a este último se detiene de forma especial para analizar, con la mayor finura, su tesis del capitalismo como estilo de vida y sistema económico resultante de dos principios históricamente cualificados: la expectativa de lucro considerado como deber vocacional y modo singular de racionalismo, que estriba, ni más ni menos, en la operación de cálculo que, simultáneamente con el acto en cuestión, realiza el actor al establecer la comparación entre el resultado que va a conseguir (estimado cuantitativamente

en dinero) y lo que tiene al iniciar el acto (con la misma estimación cuantitativa). Claro que dicha operación de cálculo es más o menos racional. El caso óptimo de racionalidad se da en el tipo de cálculo que WEBER llama de capital. El cálculo de capitales, en efecto, es una forma altamente racional de adquisición económica fundada sobre una estimación y control de las probabilidades y resultados lucrativos hecha en virtud de una operación de cálculo que compara entre sí el importe en dinero del conjunto de bienes con que se inicia el acto y el importe de los existentes a su terminación. El elemento racional (cálculo de capital) junto con el fin que el acto persigue (ganancia) integran plenamente el sentido peculiar del acto capitalista.

CONDE se suma, sin reservas a la doctrina de WEBER. En su virtud, caracteriza concretamente el acto mercantil como aquél en que concurren las notas esenciales del acto económico capitalista, considerando como tales precisamente, a las señaladas por WEBER: expectativa de ganancia y cálculo de capital. La concurrencia de ambas notas específicas confiere pues, a un acto económico el sentido mercantil. Y aquí CONDE se extiende a una serie de consideraciones, de marcado sabor sociológico, acerca del significado del término sentado para llegar a la conclusión que específicamente nos interesa de que, adquiriendo los actos humanos (por tanto, también los mercantiles) un sentido objetivo independiente del subjetivo que en ellos puso el actor, como resultado de un complejo fenómeno de objetivación lo decisivo es un acto mercantil. Y lo que permite calificarle de tal no es tanto la intención subjetiva del que lo lleva a cabo (ganancia) como sus efectos objetivos en la realidad económica.

En consecuencia, un acto mercantil será un acto económico que en sus efectos objetivos aparece determinado por una expectativa de ganancia en virtud de un cálculo de capital. Por este camino llega CONDE a esa construcción, un tanto extraña dentro de la técnica general de su sistema, del acto mercantil perfecto (que es el que se acaba de examinar), por contraposición al acto mercantil imperfecto, en mayor o menor grado, en el cual no concurren todas y cada una de las notas singulares de los actos mercantiles típicos. Acto imperfecto cuya existencia justifica diciendo que la realidad mercantil en cuanto realidad histórica (capitalista), no está simplemente integrada por ese tipo de actos, meramente ideal que son los actos perfectos. Añadiendo que el estudio sistemático de este problema llevaría a formular una tipología de actos mercantiles (a la que califica de muy necesaria) en función de su mayor o menor proximidad al acto mercantil perfecto. Este sirve sólo para dar razón del orden económico capitalista considerado como tipo o concepto puro. En la medida que dicho orden camina hacia su madurez, la fuerza de la realidad económica propende necesariamente a convertir todos los actos económicos en mercantiles y a aproximar gradualmente los actos mercantiles imperfectos al tipo puro de acto mercantil perfecto.

A continuación de todas estas afirmaciones hace CONDE el estudio del fenómeno de la Empresa. Tras un breve examen de las diversas teorías en punto a su configuración jurídica, nos expone su posición en orden al problema. Centra la cruz del concepto de Empresa en el término organización. La Empresa es, en efecto, para CONDE una unidad organizada para la realización de actos mercan-

tiles, dando al término acto mercantil el sentido riguroso que con anterioridad le ha conferido.

Ahora bien, la cuestión radica en determinar qué se entiende por organización. CONDE no acepta el significado romántico del vocablo, por tanto, su equiparación con el término y la idea por él traducida, de organismo. Por el contrario, a su entender la organización es la unificación consciente que rige el modo y manera de ayuntar una pluralidad de acciones. La realidad económica como la política—afirma—no es obra de una gigantesca masa. Su substratum último es siempre un acto humano. El tejido económico como el político es un entramado de actos humanos. La Empresa no es una realidad que esté ahí como un monolito, sino una unidad organizada de actos económicos. Su substratum real es el acto mercantil. La realidad mercantil es una trama infinita de actos mercantiles.

En base a todas estas conclusiones rechaza CONDE el intento de los mercantilistas modernos de trasladar el centro de gravedad de sus construcciones jurídicas desde el acto de comercio al concepto de la Empresa que traería la anómala consecuencia de sacar del Derecho mercantil los famosos actos ocasionales aislados o inorgánicos, los actos no profesionales, en suma, que no están adscritos a una Empresa y a través de los cuales, sin embargo, les actualiza en cierta parte, a juicio de CONDE, la realidad mercantil de cada día.

Lo que ocurre es que, dentro de esta realidad, el proceso de maduración capitalista restringe cada vez más el recinto de los actos mercantiles sueltos o aislados en favor de los actos mercantiles organizados en Empresa.

Con esto, ya próximo a la meta de su trabajo CONDE, en lo que bien pudiera considerarse como la postrera fase del mismo, pasa a explicarnos la razón de ser, la justificación última de ese proceso. CONDE la ve, precisamente, en el fenómeno cuya enunciación le ha servido de título para su trabajo: la transformación del Derecho patrimonial en la época del capitalismo y por obra y gracia de éste. En efecto, al advenimiento del orden económico capitalista, los postulados básicos del mismo (expectativa de ganancia, cálculo de capital) comenzaron a introducirse gradualmente, en los moldes del Derecho patrimonial civil y a transformarlos insensiblemente al rellenarlos de su dinámica propia.

Pues bien; como consecuencia de este proceso de penetración afirma CONDE que el viejo sistema de la contratación civil ha cambiado cualitativamente de sentido, experimentando un movimiento de conversión a virtud del cual, y cada vez en mayor grado, conforme se va consolidando el nuevo orden económico, los actos mercantiles han ido desplazando a los patrimoniales o civiles.

La consecuencia inmediata de este fenómeno se traduce en una progresiva contracción de ámbito de la contratación patrimonial, en razón inversa al aumento correlativo del de la contratación mercantil. Y agrega CONDE en este punto: Llegado el capitalismo a plena madurez, el área de la contratación patrimonial queda tan reducida que puede considerarse prácticamente como inexistente. Dentro de una economía capitalista pura no habría margen para actos económicos. Pues bien; en este mismo punto puede considerarse concluido el trabajo de CONDE. En sus palabras finales cuando con riguroso paralelismo CONDE da razón de la afirmación de GARRIGUES que le sirviera de punto de partida para su original inves-

tigación (y en la que en fin de cuentas se consagra la perennidad tradicional de las categorías del Derecho civil en la esfera de lo patrimonial), se pone de manifiesto la cosecha tristemente desesperanzadora de ésta: un Derecho civil en trance de disolución y del que se ignora su recinto más sagrado, la esfera de las relaciones patrimoniales, cuyo sabor, tradicionalmente civilístico es tan fuerte que ni las más avanzadas de entre las doctrinas que postulan el desmembramiento del contenido del Derecho civil clásico se habían atrevido jamás a discutir.

III. Crítica de la posición de CONDE

La lectura del artículo de CONDE deja una gran delectación. Pero, a la vez no se puede ocultar la inquietud que su conclusión nos produce. Al delimitar el contenido del Derecho mercantil sobre la base de la transformación experimentada por el Derecho patrimonial en la época y bajo la influencia del capitalismo dada la rigurosidad con que CONDE configura tal transformación, el acento del trabajo que, incluso en el aspecto meramente cuantitativo, por el número de páginas consagradas al tema, parece recaer preferentemente sobre el problema de la delimitación del contenido del Derecho mercantil se desplaza insensiblemente al de la transformación del Derecho patrimonial, tomada la palabra "transformación" no en su riguroso significado de "cambio" o "mutación" en la forma de "algo", sino en el más dramático de "extinción".

Pero, prescindiendo de este punto de detalle, al que ya hicimos referencia con cierta amplitud en líneas anteriores y sobre el que volveremos de nuevo en el momento oportuno el hecho de que el título encontrado por CONDE para encabezar su trabajo (*La transformación del Derecho patrimonial en la época del Capitalismo*) es revelador en extremo y cuadra perfectamente a la naturaleza del mismo.

Lo que ocurre es que los mercantilistas, obsesionados por esa incursión de CONDE en el terreno de su particular cultivo no han prestado gran atención al problema de Derecho civil que el estudio del ilustre sociólogo plantea y han dirigido sus críticas, de modo casi exclusivo, a la nueva explicación que en él se pretende dar del contenido propio del Derecho mercantil.

Cierto que en un aspecto, y tal vez decisivo, hay que darles la razón. En efecto: los dos problemas (de Derecho civil y de Derecho mercantil) que roza el artículo del Profesor CONDE van tan íntimamente ligados; en relación de antecedente-consecuente, que al dar la solución del primero que se plantea (el de Derecho mercantil) se deduce automáticamente la que se ha de dar al segundo (el de Derecho civil).

En el curso de las consideraciones críticas que siguen a continuación contemplaremos pues, en la general tendencia y, en su virtud, expondremos los argumentos en base a los cuales nos oponemos a la posición de CONDE, en orden al problema del Derecho mercantil pero no sin hacer, como colofón de este estudio crítico, una referencia al problema de Derecho civil, que tan bien se plantea en el trabajo del citado Profesor.

Comenzando por el primero cabe que nos formulemos, desde el primer momento, la siguiente interrogante: ¿Qué se ha propuesto el Profesor CONDE con

su trabajo? Claro que tal interrogante no la formulamos en el significado ingenuo de la expresión, pues entonces no dejaría de ser una pregunta pueril, fácil de responder: lo que el Profesor CONDE se ha propuesto es obrar una nueva delimitación del contenido del Derecho mercantil, se contestaría. Por el contrario, nosotros conferimos a nuestra interrogante un sentido peyorativo, en cuya virtud no tanto se pregunta por los propósitos de CONDE como se afirma que éste no ha conseguido los que se propusiera. Y aquí, precisamente está el "quid" del problema.

A nuestro juicio, el Profesor CONDE ha tenido una forma en extremo original de no conseguir el fin perseguido, pues éste no ha dejado de ser alcanzado por lo erróneo de sus razonamientos como ocurre, lógicamente, en la mayoría de los casos con las doctrinas erróneas, sino por la razón más curiosa, de que el Profesor CONDE no ha conseguido pasar del punto de partida en el curso de su elaboración doctrinal.

En efecto; si, en un principio, la investigación de CONDE parece que va a conducirnos a alguna parte aún ignorada del campo del pensamiento jurídico al concluir su estudio se ve con sorpresa que la parte a que tal investigación nos ha conducido es justamente el punto de partida de la misma, o para expresarnos con más claridad: lo que ocurre es que no hemos conseguido arrancar del punto de partida; antes bien, seguimos inmersos en él. Toda la doctrina de CONDE se reduce a un gigantesco punto de partida. En torno a él se centran y debaten razonamientos y más razonamientos que, en definitiva, siempre revierten atraídos como por una misteriosa fuerza magnética al punto inicial de que partieron. Utilizando un símil geométrico, más bien que con una línea, que vendría a ser la representación gráfica de la elaboración doctrinal que condujese a resultado determinado a partir de un cierto punto, la que CONDE opera cabría representarla, simplemente por un punto. En ella en efecto, coinciden y se confunden, en un solo momento, principio y fin, origen y meta del razonamiento; en suma punto de partida y resultado.

Se comienza criticando por ejemplo, la doctrina de la Empresa que propagan los mercantilistas modernos como básica para acotar el contenido del Derecho mercantil y se acaba desembocando en ella, en definitiva, viniendo así a dar la razón tácitamente, aunque no se reconozca de modo expreso a la doctrina que precisamente se pretende impugnar. Pero llegados a este punto, creemos será más conveniente comprobar la verdad de cuanto llevamos dicho en este apartado en función de un análisis de las concretas consideraciones críticas que la doctrina de CONDE nos sugiere.

En primer lugar, no participamos de la opinión del Profesor CONDE, según la cual el fallo de las doctrinas tradicionales explicativas del contenido del Derecho mercantil (doctrina de los actos de comercio y de la Empresa, si bien CONDE se refiere en el curso de su investigación a ésta de modo especialísimo), se encuentra en el total olvido de la dimensión histórica del problema y de su método propio, pues basta compulsar las afirmaciones de mercantilistas tan caracterizados como los Profesores GARRIGUES, LANGLE y RUBIO para comprobar lo contrario. Veamos su opinión sobre el particular: GARRIGUES, en su reciente *Tratado de Derecho mercantil* (Madrid, 1947) inserta un epígrafe en su primer capítulo

que reza así: "El Derecho mercantil como categoría histórica". "La afirmación de que el Derecho mercantil positivo constituye una categoría histórica más que dogmática es una de esas pocas verdades que se pueden admitir sin vacilación" (E. LANGLE: *Las directrices fundamentales del Derecho mercantil*, en "Revista de Derecho mercantil", mayo-junio, 1947). "El Derecho mercantil, como toda manifestación del Derecho objetivo y como fenómeno social, es un producto histórico" (Jesús RUBIO, en "Revista de Derecho mercantil", 1947, noviembre-diciembre).

Vemos, pues que los autores citados reconocen el origen histórico de esta disciplina, y s. luego no siguen trabajando con esa idea es porque consideran que lo importante es delimitar el contenido del Derecho mercantil y que tiene un interés únicamente secundario el hecho de que esa delimitación tenga su origen en tal o cual fenómeno concreto.

Claro que ese punto de disconformidad con CONDE no tiene valor decisivo comparado con el que ahora vamos a desarrollar, medula de la crítica de que se ha hecho objeto a su artículo y en el que reside el verdadero "talón de Aquiles" de su doctrina.

Nuestra argumentación es la siguiente: Cuando CONDE sostiene que el Derecho mercantil tiene su origen en el capitalismo y que en una economía capitalista pura no habría margen para los actos mercantiles aislados y sí sólo para las Empresas, reconoció indirectamente la caracterización del capitalismo por los actos realizados en masa, aunque así no lo afirme. Y esto a nuestro entender, es dar la razón, como ya creamos haber dicho en otra ocasión, precisamente a las doctrinas que pretende impugnar. Aparte que cuando CONDE afirma rotundamente el acto mercantil como aquél que reúne las notas específicas del acto capitalista olvida, incurriendo en notoria inconsecuencia en el curso de su pensamiento, que el acto capitalista está muy lejos de ser un acto ocasional. Y es que como dice GARRIGUES. "el comercio como actividad económica es lo contrario del acto ocasional: es el acto repetido en serie orgánica, es la ganancia de una operación como base de otras operaciones, es la masa múltiple y uniforme de los mismos hechos, es la habitualidad, es la profesión" (op. cit., pág. 20). Por ello cuando CONDE critica la caracterización de un acto como mercantil por el simple hecho de su adscripción a una Empresa olvida que, desde su punto de vista, no tendría justificación ni siquiera la existencia de un Derecho mercantil independiente del civil, porque, como ha escrito GARRIGUES de modo definitivo, "justamente porque el tráfico mercantil se caracteriza por la copiosa repetición de los mismos hechos hubo necesidad de articular un Derecho especial, separado del Derecho civil, con normas materiales y jurisdicción propia" (op. cit., pág. 23).

Pero cuando CONDE va a incurrir en su mayor inconsecuencia es, tal vez, cuando en su afán de criticar a los mercantilistas modernos, afirma que "el que con olvido de la naturaleza esencialmente histórica del material que maneja busca criterios absolutos de lógica formal para discernir los actos civiles de los mercantiles es seguro que nunca dará en el blanco". En efecto, analizando detenidamente el trabajo de CONDE se advierte que no tarda en incurrir en el mismo defecto, que con tanta vehemencia critica RUBIO: "Intentar la caracterización del acto mercantil por el afán de lucro o ganancia y el cálculo racional es, en

el fondo, reincidir en el sistema de calificación por las famosas y abominadas notas esenciales que en la mayor parte de los casos y en una u otra forma ya existían en ambos datos, *porque muy poco más da saber o no que procedan de un trasfondo capitalista* si simplemente van a utilizarse como criterio de deslinde del acto objetivo de comercio" (loc. cit.).

Subrayado el último hecho por nuestra cuenta para resaltar la fuerza que creemos tiene ese argumento de RUBIO, pasemos a ocuparnos, brevemente, de esas dos notas: afán de lucro o ganancia y cálculo racional, a través de las cuales caracteriza CONDE el acto capitalista y, en consecuencia, el acto mercantil. Pero al llegar a este lugar hay que hacer una aclaración: que así como en las fuentes en que CONDE se inspira para sentar su doctrina (SOMBART y WEBER, principalmente) el afán de lucro o ganancia y el cálculo racional se configuran subjetivamente en su pensamiento, lo que permite definir un acto como mercantil o patrimonial (en el sentido de precapitalista que esta palabra tiene para CONDE) no es tanto la intención subjetiva del que lo lleva a cabo como los efectos objetivos en la realidad económica. Y es que CONDE vió acertadamente las dificultades de utilizar como medios calificadores del acto mercantil dos notas subjetivas y, en consecuencia, pretendió esquivarlas. Pero, como en tantos otros casos también en éste acontece que el remedio es peor que la enfermedad, porque, en efecto, ¿cómo calificar "los efectos objetivos" de algo tan subjetivo como expectativa de ganancia y cálculo racional? No tenemos más remedio que considerar que, en la mayoría de los casos, tal calificación será del todo imposible, a menos que no consideremos como indicios objetivos de esos subjetivos términos la realización en masa, la adscripción a una Empresa (nota capitalista básica del acto mercantil y de la que prescinde CONDE), con lo que desembocamos nuevamente y siguiendo lógicamente el hilo de la argumentación de CONDE, en la doctrina que precisamente pretende impugnar. Dicho en otros términos, ya empleados al comienzo de esta crítica: nos encontramos de nuevo, ahora como siempre en el punto de partida.

Hasta aquí el problema del Derecho mercantil. Con referencia al de Derecho civil poco hay que decir. Como ya llevamos observado, su solución viene prejuzgada en la dada al problema del Derecho mercantil. Y ya se comprende que no reconociéndose por nosotros valor de tal a las consideraciones del ilustre sociólogo sobre el particular tampoco compartiremos las que apunta en orden a la transformación del Derecho patrimonial por obra y gracia del capitalismo. Porque bien que como resultado del choque con un orden económico por completo nuevo el Derecho patrimonial se haya transformado. Pero esta transformación viene referida precisamente, al fenómeno "Empresa" y se opera en el sentido de que aquellos actos que se repiten profesionalmente en serie orgánica, y ejemplo de cuya mejor forma de realización es la Empresa, no puedan configurarse ya como civiles por ser indiscutiblemente de naturaleza mercantil.

Otra cosa sería afirmar, como lo hace el Profesor CONDE que también el acto aislado en que se reúnen esas dos notas típicamente capitalistas del afán de lucro o ganancia y el cálculo racional (acto capitalista o mercantil puro, perfecto) o simplemente una de ellas (acto capitalista o mercantil imperfecto) ha dejado de ser acto civil para convertirse en acto mercantil. Invocando una vez

más al ilustre maestro GARRIGUES podemos repetir con él que "el acto aislado, es decir, desconectado de la serie profesional a que pertenece es imposible diferenciarlo de los actos regidos por el Derecho civil... Es un contrasentido histórico que el Derecho mercantil, nacido para satisfacer las exigencias del tráfico en masa, sea hoy un Derecho regulador de actos aislados" (op. cit., pág. 23 tomo y vol. cits.).

No creemos que haya pues, razón para intranquilizarse por el porvenir del Derecho patrimonial tradicional. En esta como en tantas otras ocasiones los intentos doctrinales de disolución del Derecho civil clásico están abocados al fracaso. La doctrina del Profesor CONDE es un ejemplo palpable de ello. Ninguna aportación decisiva representa el acervo de los problemas tratados de índole civilista o mercantilista. Donde hay que ir a buscar el verdadero, el auténtico valor del artículo de CONDE es, ya dentro del campo de su especialidad, en las magníficas construcciones sociológicas que nos prodiga en el curso del mismo, y de las que destaca, como insuperable aquella de que hace objeto al fenómeno de la Empresa.

2. El Registro de la Propiedad español (*)

Separata de la Revista «Crítica de Derecho Inmobiliario», por Rafael Núñez Lagos (251, 1949, págs. 217-257)

Con indudable acierto comienza Rafael Núñez Lagos su trabajo relacionando el Registro de la Propiedad con el Notariado.

Tratándose de España no podía ser de otra manera. La característica principal de nuestro sistema, desde el punto de vista de ordenación total de la vida jurídico privada, consiste en utilizar al máximo y perfectamente combinadas esas dos grandes instituciones que en lugar de excluirse se prestan mutuo apoyo para conseguir la seguridad jurídica.

Así, en efecto, puede decirse por el autor que ello "no nos ha reportado quebranto alguno. Antes al contrario, ha robustecido el prestigio del Notariado español y ha logrado gran parte de los efectos del Registro inmobiliario alemán y suizo, dentro de un Código civil completamente latino y en buena parte napoleónico. Y es más, ha resistido victoriosamente los simplismos doctrinarios del Acta o sistema Torrens".

Hace después historia de nuestra legislación inmobiliaria, señalando con fina agudeza cómo la denominación de ley hipotecaria en desacuerdo parcial con su contenido institucional, fué "un problema de táctica política para no despertar recelos que hubiera hecho sospechar una revolución total en la regulación de ese derecho". Cuida mucho Núñez Lagos en este punto, como a lo largo de todo su trabajo, de resaltar la personalidad de nuestro sistema hipotecario, sin perjuicio

(*) Hacemos estas observaciones críticas con la salvedad de que la separata "El Registro de la Propiedad español" es extracto de un libro que el autor tiene en preparación sobre "Legitimación y reivindicación en el Registro de la Propiedad". Esto da a nuestra nota crítica un carácter provisional y relativo.